

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO BOTERO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00180 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 524

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en los artículos 11 y 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante precisar lo siguiente, al prescribir el artículo 11 del Código adjetivo laboral, lo siguiente:

“ En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Así y como para este tipo de juicios, donde una de las accionadas es una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez competente para conocerlos es el laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación del derecho, a elección del demandante, por tanto, no cabe duda que el domicilio de Colpensiones es la ciudad de Bogotá D.C. y que la reclamación administrativa se realizó en el Punto de Atención al Ciudadano (PAC) en la ciudad de Medellín, tal como se aprecia a folios 78 del expediente virtual.

Bajo las premisas antedichas, y al ser el fuero electivo una garantía establecida por la Ley para la parte actora, se le requiere para que informe en dónde desea fijar la competencia, si en el domicilio de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C. o donde realizó la reclamación administrativa que corresponde a la ciudad de Medellín (Ant).

De no cumplir con el anterior requisito en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°063 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 6 de Octubre **del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria